



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 150013333008202000120 00

I. LA ACCIÓN

El señor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ** actuando en nombre propio, instauró acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** por inobservancia del ente territorial del artículo 159 de la ley 769 de 2002, artículo 206 del decreto 019 de 2012, modificada por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (f. 34)

1. El día 8 de diciembre de 2014 fue sancionado por la autoridad de tránsito, por el incumplimiento de la normativa vigente mediante el comparendo N° 1500100000007551397, con resolución N°3Q2INSP7 del SIMIT, Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.
2. El día 7 de enero del año 2020 elevó petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja para que diera cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 206 del decreto 019 de 2012 (Que modifica el artículo 159 de la ley 769), declarando la prescripción solicitada, que según la norma acusada debe ser decretada de oficio.
3. En respuesta otorgada por la administración el día 10 de febrero del año 2020, se niega la aplicación de las leyes mencionadas enunciando los documentos que soportan la gestión del cobro por parte de la entidad, estos son: la resolución sanción proyectada el día 5 de marzo de 2015 y el mandamiento de pago N° 2015 -0275 del 26 de mayo de 2015, con supuesta constancia de entrega el día 14 de octubre de 2015.

La presunta notificación del mandamiento de pago se acredita con el envío de citación para notificación N°1.11 -2 -8070 del 31 de Agosto de 2015, la remisión de la copia del mandamiento mediante oficio N° 1.11 -29279 del 8 de octubre de 2015 a la dirección consignada y la supuesta constancia de entrega el día 14 de Octubre de 2015.

Lo que representa 3 años al día 14 de octubre de 2018, 4 años ocho meses y doce días a la fecha de presentación de la solicitud.

4. A pesar de los argumentos manifestados por la administración en el último párrafo del documento de referencia, la "parte motiva" de la respuesta obtenida el 10 de Febrero de 2020, niega la solicitud de prescripción fundamentada en las normas mencionadas.
5. Que se dirigió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tunja mediante comunicación del 27 de junio del año 2020, mencionando los procedimientos establecidos por la normatividad colombiana para la declaración de prescripción en materia de tránsito, con el objetivo claramente expresado de que la entidad diera cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 206 del decreto 19 de 2012.

En el mismo texto mencionó varios criterios jurisprudenciales y legales atinentes al cumplimiento de los artículos mencionados y que establecen el procedimiento carente en la norma para provocar la consecuencia indicada, el legislador impone la aplicación analógica entre el Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito, poniendo de presente que el término de prescripción que se renueva debe ser el mismo de la ley especial (Ley 769 de 2002) puesto que por mandato de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006 son las reglas procedimentales las que se aplican ante el vacío de la ley especial.

6. En respuesta recibida por medio electrónico el día 14 de agosto, la entidad afirma haber cumplido la norma, contradiciéndose con su resolución puesto que en primer lugar no observa el término de prescripción previsto en esta, ni obedece al deber legal impuesto de declarar la prescripción de oficio o a petición de parte.

Sobre este aspecto expresa que si bien la administración municipal realizó oportunamente las diligencias de cobro coactivo hasta la notificación del mandamiento de pago actuando en derecho y siendo respetuosos del debido proceso, esto no quiere decir que se elimine, suspenda o modifique la prescripción de la acción de cobro, por el contrario esta inicia a correr nuevamente desde el siguiente día. El término de prescripción que según la ley especial aplicable, Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, es de tres años(art 159).

2. PRETENSIONES (f. 39)

Se solicitó expresamente:

1. Se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja bajo la dirección del señor Luis Felipe Cárdenas Silva, el cabal y efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. Lo anterior manifestado puntualmente en el decreto de la prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 1500100000007551397, con Resolución No. 302INSP7 del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT. Consecuentemente el retiro de estas del sistema.
2. Que se ordene a la autoridad de control competente adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales y disciplinarias.

II. TRÁMITE

1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

La acción de cumplimiento fue presentada el veinticuatro (24) de agosto de 2020 (f. 28), siendo entregada a este despacho en esa misma fecha y mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de 2020 se admitió (f. 30 a 32), el accionante subsano la demanda por lo que mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió (ff. 43-44), siendo notificada a la entidad accionada por correo electrónico el día 9 de septiembre del año en curso (f. 47 a 49), concediéndole el plazo de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y se pronunciara acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ff.)

Expresa la entidad que la acción de cumplimiento resulta ser subsidiaria o residual, ya que procede exclusivamente ante la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial y bajo la apreciación de eficacia que haga el operador judicial en el caso concreto.

Además, esta acción no procederá para la protección de los derechos que puedan ser amparados por conducto de la acción de tutela, ni tampoco para perseguir el

cumplimiento de normas que establezcan gastos (art. 9 L.393/1997). Por esta razón, bajo la posición de las altas Cortes, la acción de cumplimiento no es procedente cuando se trata de actos administrativos concretos y particulares, como quiera que no está buscando la protección y satisfacción de los intereses públicos, situación que de manera evidente nos ubica en el interés particular del demandante, ya que la naturaleza de su intención persigue concluir a través de la figura de la prescripción, el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por la imposición de una sanción de tránsito a través de comparendo No. 15001000000007551397, con resolución N°3Q2INSP7 del SIMIT y no los intereses públicos que se llegarán a desligar del uso de la acción.

Concluye señalando que el accionante cuenta con otros instrumentos legales para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Enriquecen el plenario:

1. Copia del documento de identidad del Accionante (f. 12).
2. Copia de la licencia de conducción del Actor (f. 13).
3. Copia de derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito de Tunja (ff. 14).
4. Copia de la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de Tunja a la petición referida (ff. 15 a 17).
5. Copia de derecho de petición (f. 18 a 24) y su respuesta (ff. 25 a 28).
6. Expediente trámite comparendo (ff. 66 a 500).

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si la acción de la referencia es procedente para el cumplimiento del contenido obligacional señalado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, artículo 206 del Decreto 019 de 2012, modificada por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y consecuentemente decretar la prescripción de la acción de cobro coactivo del comparendo No. 15001000000007551397, con Resolución No. 302INSP7 del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT y el retiro de estas del sistema.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará los siguientes tópicos; Generalidades de la acción de cumplimiento; Normas contra las que procede la acción de cumplimiento y requisitos; Finalmente el Despacho hará el análisis de pruebas y del caso concreto.

2. De la acción de cumplimiento:

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental¹.

En efecto, la misma Ley 393 de 1997 que reglamenta esta acción en su artículo 8º, exige como requisito de procedibilidad la renuencia, es decir, haber reclamado ante la administración sobre el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, y en caso que no responda transcurridos 10 días, se niegue o no se pronuncie la administración, se acude a la jurisdicción administrativa.

Así mismo, la norma en comento en los artículos 8º y 9º señala:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado².

¹ Sentencia C -157 de 1998.

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

3. Normas contra las que procede la acción de cumplimiento y requisitos

Desde la perspectiva legal, la jurisprudencia ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprende tanto la ley en sentido formal como la ley en material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política³.

Por otra parte, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que estos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa⁴.

Así mismo, el ejercicio de la potestad reglamentaria puede ser objeto de acción de cumplimiento, cuando se supera el lapso establecido en la Ley y no se expide el respectivo reglamento; en decir del Consejo de Estado se tiene al respecto que:

"la acción de cumplimiento sí es el mecanismo idóneo para exigir del Gobierno Nacional la ejecución de leyes que le ordenen ejercer la potestad reglamentaria para lograr el respectivo desarrollo legislativo, siempre y cuando la ley le haya fijado un término para ello y el mismo haya expirado. Bajo esas circunstancias el deber legal se torna inobjetable e incontenible, entre otras razones porque no resulta improcedente a la luz de las causales legalmente establecidas en la Ley 393 de 1997"⁵.

Resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas"⁶.

Para su prosperidad la doctrina jurisprudencial ha establecido como requisitos los siguientes:

"i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-546.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486- 01

⁵ Sentencia del 9 de junio de 2011, Exp. 250002324000201000629-01, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E).

⁶ Sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01(ACU)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)".

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales⁸, imponer sanciones⁹, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos¹⁰, o perseguir indemnizaciones¹¹, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Así mismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos¹² o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior¹³.

4. DEL ANÁLISIS PROBATORIO Y DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso el Señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ, solicita se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de las siguientes disposiciones normativas;

1. "Ley 769 de 2002

ARTÍCULO 159. *Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años*

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000- 4673-01(ACU).

¹³ Sentencia *ibídem*.

contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos”.

2. Decreto 019 de 2012

"ARTÍCULO 206.El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"ARTÍCULO 159.Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

De las pruebas allegadas al expediente se puede evidenciar lo siguiente;

El Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, mediante mandamiento de pago N° 2015-0275 de 26 de mayo de 2015, resolvió;

"PRIMERO; LIBRAR orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Tunja y a cargo de DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ P, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1049640274 en cuantía de SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000), por los conceptos y períodos señalados en la parte motiva, más los intereses a que haya lugar y que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele el valor total de la deuda, más las costas del proceso.

SEGUNDO; Advertir al deudor que dispone de quince (15) días, después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 830 del estatuto tributario y 495 del decreto 0389 de 2006.

TERCERO; Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado previa citación por correo para que comparezca el interesado o su apoderado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma. En caso de no comparecer se enviará copia del mandamiento de pago por correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del estatuto tributario y 489 del decreto 0389 de 2006 y si es devuelto se publicará conforme al artículo 568 del estatuto tributario y 291 del decreto 0389 de 2006.

(...)”

Frente a las sanciones producto de un proceso de contravenciones ante las autoridades de tránsito, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁴, señaló;

¹⁴ Sala de decisión N° 3, providencia de fecha 14 de junio de 2018, M.P. Clara Elisa Cifuentes.

*(...) la postura mayoritaria de este Órgano establece **que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción**, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado (...)*" (Resalta el Despacho).

Esa misma Corporación, en providencia de fecha 24 de julio de 2018, Magistrado José A. Fernández, refirió;

*"(...) De la simple lectura de las pretensiones de la demanda puede extraerse que lo que busca la parte actora, bajo la excusa del cumplimiento de una norma de rango legal, **es la modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto que le fue resuelta de forma desfavorable en sede administrativa. En otras palabras, lo que se persigue es discutir indirecta y disimuladamente la legalidad de actos definitivos para eludir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997"* (Resalta el Despacho)

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Exp. No. 2017-00494-01. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Actor: LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez B, detalle;

*"Vale destacar que este Colegiado ha concluido **que cuando en sede de acción de cumplimiento se pide el cumplimiento de normas en el curso de procesos coactivos, el actor debe demandar los actos pasibles de acción**"* (Resalta el Despacho).

Esa Alta Corporación, en proveído de fecha 21 de junio de 2018, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, preciso;

"(...) da aún más fuerza a la improcedencia del medio de control de cumplimiento, derivada de que el acto que ponga fin a los procesos coactivos iniciados en su contra puede ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso, porque como lo dijo el Tribunal ya existe pronunciamiento de la Administración Municipal que, en efecto, impide que el juez de la acción de cumplimiento entre a definir un conflicto que debe ser resuelto en los procesos de ejecución en curso y que escapa al objeto de dicha acción"

Ahora bien, al revisar el texto de **la ley 393 de 1997, en su artículo 9**, describe el tema de la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, así;

"(...)

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

De lo anterior se colige que las sanciones derivadas del proceso contravencional iniciado en contra del señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ, adquieren la calidad de actos administrativos que lo habilitaban para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de establecer la legalidad del acto enjuiciado, y no ejercer la acción de cumplimiento, pues esta se torna improcedente, máxime cuando el señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ no demostró un perjuicio grave e inminente que hiciera procedente la acción de la referencia.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997, los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202000120 00
Pág. No. 9

Boyacá citados en precedencia, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia.

5. DE LAS COSTAS.

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997, señala la condena en costas, sin embargo el Despacho no accederá, con base en las siguientes consideraciones:

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.¹⁵ prescribe que, "sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Como en el presente asunto, no se demostró la causación de costas, no se condenará a las mismas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO; Declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO; Sin condena en costas.

TERCERO; Frente a la anterior decisión es procedente el **recurso de apelación**, de conformidad con **el artículo 26 de la ley 393 de 1997**; de interponerse, se allegará al canal virtual autorizado corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 48 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS 8:00 A.M.

YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA

¹⁵ Aplicable a las acciones de cumplimiento por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 30 de la ley 393 de 1997.